

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA . . . . . 9,00 — —  
NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## Ministerio de Hacienda

### DECRETO

#### Ley del Timbre del Estado

(Continuación.)

- 5.º Los Centros de declaraciones.
- 6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.
- 7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patronos de las embarcaciones menores, para las descargas.
- 8.º Los conductores a tierra de los bultos o géneros a granel que expidan los individuos del Resguardo a bordo de los buques conductores, y los que se dirijan a la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.
- 9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.
10. Las papeletas talonarios para levantes de géneros.
11. Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.
12. Los de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se dirijan por cabotaje.
13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.
14. Las facturas de los duplicados de las principales especiales, para el transporte por cabotaje al carbón nacional, con talón para la justificación del derecho al cobro de la prima.

### CAPITULO V

#### Correspondencia postal y telegráfica.

Artículo 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta o paquete. Quedan anuladas todas las franquicias postales y telegráficas otorgadas, sin otra reserva que la establecida a favor de la correspondencia de los Centros y organismos administrativos. Tal excepción se entenderá únicamente para la correspondencia oficial de éstos y hasta tanto no se hubiesen concedido las correspondientes consignaciones para ese fin. Los distintos organismos oficiales harán uso de su correspondiente franquicia indicando su

denominación oficial, así como la del Centro u organismo superior a que estuvieren coordinados. Estos Centros u organismos superiores serán los encargados de tramitar la correspondencia oficial postal y telegráfica, en las condiciones dispuestas en la Real orden de 20 de Mayo de 1920.

Tendrán la condición de Centros u organismos coordinadores de servicios, a los efectos de este artículo, los que el Gobierno, a propuesta siempre del Ministro de Hacienda, señale.

Sera requisito indispensable para la circulación de la correspondencia oficial que ésta vaya dirigida a los Centros, Autoridades, organismos, etc., con designación del cargo en el sobre, y nunca del nombre del que lo ejerza.

Sin perjuicio de la vigilancia que ejercerán los funcionarios de Correos y Telégrafos, la inspección del Timbre denunciará a la Delegación de Hacienda correspondiente las infracciones que observe de este precepto.

Solo se emitirán los sellos de Correos y Telégrafos que, previa la aprobación de los modelos por la Dirección general del Timbre, ejecute la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por cuenta del Estado, en las emisiones ordinarias; y solo éste podrá, cuando lo estime oportuno, hacer emisiones extraordinarias para conmemorar hechos especiales o con otro motivo cualquiera, y el será el único beneficiario del valor filatélico que de dichas emisiones se pueda obtener.

Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 20 gramos o fracción de este peso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas, se fijará en 15 céntimos de peseta. Las dobles, o con respuesta pagada, satisfarán 25 céntimos. Lo mismo las postales sencillas que las dobles servirán indistintamente para el interior de las poblaciones y para toda la Nación.

Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Nación y entre éstas y las posesiones españolas del Norte de Africa, Zona del Protectorado español de Marruecos y Tánger, Andorra, Colonias de Rio de Oro, La Agüera y territorios

españoles del Go'fo de Guinea y viceversa, y las que circulen dentro de cada colonia y entre ellas, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos de peseta por cada 25 gramos o fracción de este peso, como primer porte y 25 céntimos por cada uno de los sobreportes de igual peso. Las dirigidas a Fernando Poo, Elobey, Annobón o Corisco, y a las posesiones españolas del Rio Muni, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Las tarifas de la correspondencia postal entre el Protectorado y Tánger, serán las mismas de España, a excepción de las cartas, cuyo franqueo se fijará en 15 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Por excepción, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Instituto Nacional de Previsión podrá corresponder con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo que por la Dirección general se señalará, y que circularán por España al descubierto, franqueadas con la tarifa de impresos.

La escritura especial para ciegos, en relieve, tanto manual como impresa, se franqueará con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 gramos o fracción, con un límite máximo de 3.000 gramos por paquete, siempre que las dimensiones máximas de éste sean de 45 centímetros por cada lado.

Artículo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de peseta.

Artículo 44. Los timbres de Correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del Ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto o se disponga en lo sucesivo.

Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e islas Baleares, interinsulares y posesiones del Norte de Africa, será de 10 céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta. La tasa con las provincias de Canarias será de 5 céntimos de peseta por cada palabra, con un mínimo de percepción de 50 céntimos de peseta, hasta

tanto que con dichas provincias exista una comunicación postal fija, por lo menos cada tercer día. Se autoriza al Gobierno para que pueda recargar las actuales tasas especiales de los telegramas hasta un 50 por 100, así como para susponderlas en caso de que las exigencias del servicio lo demanden. Asimismo se le autoriza para regular la tasa que deban satisfacer las conferencias telegráficas donde el servicio las permita y para sustituirlas por abonos de telegramas en series.

Artículo 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, islas Chafarinas e islas Baleares, se establece la misma tasa que para los telegramas dirigidos a las islas Canarias, reducida también a la mitad. Estos despachos llevarán la indicación «P. A.» o «P. B.» (Prensa Africa o Prensa Baleares), todo ello sin perjuicio de seguir abonando además los 10 céntimos que prescribe el artículo 47.

Artículo 47. Por todo telegrama además del precio establecido según tarifa, se abonarán 10 céntimos de peseta, que se harán efectivos mediante un timbre de telégrafos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de 25 céntimos en timbres. El recargo será de 7,50 pesetas mensuales en los abonos a conferencias telegráficas.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Por todo telefonema se satisfará la sobretasa de 10 céntimos, establecida en el primer párrafo de este artículo.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial y los abonos para conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un 5 por 100 de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas

no generales se considerarán como telefonemas.

El importe de todos los mencionados recargos se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas; pero será aplicada íntegramente al Estado. Se reglamentará la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas.

Artículo 48. La correspondencia postal y la telegráfica internacional continuará, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren.

Artículo 49. La circulación de los periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de África, sólo tendrá lugar con timbres adheridos a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

Exceptuánse los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos, aun que el peso no llegue a 700 gramos.

La circulación de libros e impresos con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso.

Los impresos que circulen por el interior de las poblaciones estarán sujetos al timbre de cinco céntimos, sea cualquiera su peso.

El timbre de certificado para el envío de libros y de revistas periódicas, siempre que éstas se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten por lo menos, de 32 páginas, así como para las ediciones de música, será de 5 céntimos, sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío.

Las tarjetas de visita, tengan o no el carácter de cartas, llevarán el timbre de 15 céntimos, lo mismo para el franqueo interior de las poblaciones que cuando circulen entre las de la Nación, entre las Posesiones del Norte de África y entre aquéllas y éstas.

Los papeles de Negocios con igual destino, tributarán a razón de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción de este peso, con importe mínimo de 10 céntimos.

Las tarjetas de visita dirigidas a las posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, satisfarán cinco céntimos por tarjeta. Los papeles de negocios dirigidos a las mismas posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, pagarán cinco céntimos por cada 50 gramos.

Las muestras y medicamentos tributarán a razón de cinco céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Para las posesiones del Golfo de Guinea el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción para los periódicos, de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción para los impresos en general, y de veinte céntimos por cada 20 gramos para las muestras o medicamentos.

Las tarjetas postales con la misma dirección satisfarán 15 céntimos las sencillas y 25 céntimos las

dobles o con contestación pagada.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 y 43.

En la circulación de correspondencia dirigida a la zona de influencia española en Marruecos y Tanger, a excepción de las cartas a que se refiere el artículo 42, regirán los siguientes precios de franqueo:

#### *Tarjetas postales.*

Quince céntimos las sencillas y 25 céntimos las dobles.

#### *Periódicos.*

Un céntimo, por cada 140 gramos o fracción.

#### *Impresos.*

Dos céntimos por cada 80 gramos o fracción.

#### *Tarjetas de visita.*

Dos céntimos por cada una.

#### *Papeles para negocios.*

Cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción.

#### *Muestras y medicamentos.*

Cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción.

El franqueo de paquetes postales, donde se halle autorizado, será obligatorio y habrá de ser abonado en sellos de Correos, conforme a las siguientes reglas:

Para los paquetes postales que se cambien entre Baleares, Canarias, Posesiones del Norte de África, Tánger y Zona del Protectorado con la Península y viceversa, 2,50 pesetas.

Para los que cambien entre sí Baleares, Canarias, Posesiones del Norte de África, Tánger, Zona del Protectorado y Golfo de Guinea, 3 pesetas.

Igual tarifa se aplicará a los que se cambien entre la Península y el Golfo de Guinea.

Para aquellos que se cambien entre oficinas del interior de las islas Canarias o de las Baleares (Interinsulares), 1,50 pesetas.

También podrán remitirse asegurados o con declaración de valor, y con reembolso (hasta 500 pesetas por cada concepto), debiendo satisfacer por cada uno de ellos, a más de los portes expresados, un derecho de una peseta.

Hasta que la administración acuerde su modificación continuará pagándose en timbres de Correos por el derecho de certificado, además de lo establecido en el artículo 43, 25 céntimos cuando se grave con el reembolso; por derecho de seguro para los valores, 10 céntimos por cada 250 pesetas o fracción; 10 céntimos por aviso de recibo de objetos dirigidos a puntos no comprendidos en el régimen internacional, y 20 céntimos los timbres especiales de correspondencia urgente.

Las tarjetas vale y demás formas de pago por el uso de las máquinas de franquear correspondencia constituyen un sustitutivo de los sellos de Correos, y por

tanto, la estampación en los pliegos o sobres se hará siempre por un valor igual al que correspondería en cada caso si se utilizara la forma normal de franqueo por medio de sellos, establecida en esta Ley.

Dichas máquinas estarán cerradas con precintos numerados, que se expendrán al precio de 0,10 pesetas.

Artículo 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periódicas, que lo soliciten el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un 50 por 100 del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el periodo de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá, del pleno derecho, la rescisión del concierto, que las autoridades económicas comunicarán inmediatamente a la Dirección general de Correos, y que dará lugar a que ésta acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que corresponda, siendo responsable dicho Centro y Autoridades, por incumplimiento de este precepto, de los perjuicios que a la Hacienda se le ocasionen. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos, sin el pago del impuesto adeudado en el anterior, y sin que transcurran seis meses desde la fecha de aquélla.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse, especialmente en lo referente a la fijación del número de ejemplares que por circular por Correo deben de servir de base, exigiendo declaración de la Empresa interesada e informe de la Inspección del Timbre y Dirección general de Correos.

## CAPITULO VI

### *Documentos referentes a los Ramos de Guerra y Marina*

Artículo 51. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan o no a instancia de parte, relativos a los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente a su clase, con arreglo a las prescripciones de esta Ley. Los documentos de la misma índole que se refieran a individuos o clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, a menos que se expidan a instancia de un tercero a quien interesen.

Artículo 52. En los contratos de todas clases, aun cuando, por no exigir la intervención del Notario, se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala.

En todos los demás documentos como títulos, despachos de em-

pleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares y pasaportes para el extranjero, se estará a lo que se determina por esta Ley. Las licencias de caza y pesca se extenderán en los documentos especiales que vende el Estado.

Artículo 53. Se empleará el de 1,50 pesetas, clase 8.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la autoridad militar o los Jefes u Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército o de la Armada.

Artículo 54. Se empleará el timbre de 1,50 pesetas, clase octava, en toda solicitud o instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Artículo 55. Se empleará el timbre de 25 céntimos, clase 10:

1.º En toda solicitud, instancia o exposición que tengan que suscribir las clases o individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones o justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas de la República.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas de las especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría Caballar, Administración y Sanidad Militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio del que pueda corresponder a los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar a indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean a petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos; y

10. En los expedientes administrativos-gubernativos sobre faltas o alcances, cuyo reintegro habrá siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Artículo 56. En las nóminas, listas o relaciones de sueldos personales; gratificaciones, pluses, comisiones, retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos a Empresas o contratistas se empleará el timbre especial móvil, inutilizándose como se dispone por el artículo 9.º, de 15 céntimos de peseta

cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no exceda de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250,01 a 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500,01 a 1.000; de 50 céntimos de peseta, desde 1.000,01 a 2.000; de 75 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de 1,50 pesetas, desde 5.000,01 en adelante.

Artículo 57. Se fijará el timbre móvil de 25 céntimos, clase 10:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan a las Diputaciones o Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios, se entregan a los individuos y clases de tropa voluntarios o reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos, que han de remitirse al Tribunal de cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados o Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos.

7.º En los balances de la Caja o arqueos mensuales y en las copias o demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas o contratistas, guías y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan a las cuentas.

Artículo 58. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de Cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente a los soldados y clases del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexa dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se trata de utilizar estos documentos para otros fines no surtirán efectos, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente a su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina o dependencia que las reclama.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que a la correspondencia, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones o nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios o reenganchados satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley.

8.º Los abonos de ajustes o cargos de Caja a Caja, por créditos de individuos que pasen de uno a otro Cuerpo. Los demás abonos, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente a su cuantía con arreglo a la escala del artículo 138, para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan a los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos de servicio.

11. Las listas o relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

(Continuará)

## COMISION GESTORA PROVINCIAL

D. Pedro Mantilla Marín, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Oviedo, y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido a la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de Partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Jefe de Intendencia, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Abril próximo pasado.

	Pesetas.
Ración de pan de 63 decágramos. . . . .	0,44
Idem de cebada de 4 kilogramos . . . . .	2,00
Idem de paja de 6 id. . . . .	0,59
Idem de yerba de 12 id. . . . .	1,30
Litro de petróleo. . . . .	0,95
Kilogramo de carbón vegetal . . . . .	0,30
Quintal métrico de leña . . . . .	2,95
Kilogramo de carne . . . . .	2,50
Litro de vino . . . . .	0,80
Quintal métrico de maíz . . . . .	48,00
Quintal métrico de centeno. . . . .	46,00

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Comisión provincial, en Oviedo, a 6 de Mayo de 1932. —Pedro Mantilla—Visto bueno El Presidente, Valentin Alvarez.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

Cerillas.—Anuncio.

Habiendo sido aceptada por la Dirección general del Timbre y Cerillas, la renuncia presentada por don Augusto Guallart Martínez, del cargo de Agente para la represión del contrabando de cerillas y fósforos en las provincias de León, Oviedo, Coruña, Orense y Pontevedra, se hace público para conocimiento de las autoridades y demás personas a quienes pueda interesar por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Oviedo, 11 de Mayo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Munuel Caramés.

R al núm. 1.371

## SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Mieres

Este Ilmo. Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, acordó, por unanimidad, mantener el acuerdo que hoy se ratifica y adopta de una manera singular y expresa, de ofrecer en garantía subsidiaria, de las obligaciones que el Ayuntamiento contraiga, con motivo de la concertación con el Instituto Nacional de Previsión Social, de Madrid, del préstamo de 3.500.000 pesetas para las obras de la traida general de aguas, todas las exacciones municipales en la parte o proporción que el Instituto Nacional apreciase como necesaria, para en el caso inesperado de que el arbitrio municipal sobre el consumo local de carnes frescas y saladas, que se ofrece en garantía preferente, no cubriese en determinado momento las cargas de la expresada operación de préstamo.

Se acordó también, en dicha sesión, por unanimidad, hacer extensiva la petición del préstamo solicitado, a la Caja Asturiana de Previsión Social, domiciliada en Oviedo, para que, colaborando y conjuntamente, con el Instituto Nacional de Previsión Social, pueda conceder al Ayuntamiento el importe del mismo préstamo, pudiendo hacerlo, en su caso, exclusivamente la misma Caja, siempre en idénticas condiciones a las señaladas para la concertación con el propio Instituto Nacional.

Habiéndose ratificado de una manera expresa y asimismo por unanimidad, cuantos acuerdos fueron tomados por este Ayuntamiento con relación al préstamo de referencia.

Lo que se hace público para todos los efectos legales.

Mieres, 10 de Mayo de 1932.—El Alcalde-Presidente, Alfredo G. Peña.

Alcaldía de Peñamellera Alta

ANUNCIO

Vacante la plaza de Inspector municipal Veterinario de este Ayuntamiento de Peñamellera Alta, provincia de Oviedo, partido judicial de Llanes, desempeñada

actualmente con carácter interino y dotada por acuerdo de la Corporación municipal, con el haber anual de 1.200 pesetas, incluidos todos los servicios, se anuncia su provisión a concurso, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que este anuncio aparezca en la Gaceta de Madrid, haciéndose constar que este término tiene 2.116 habitantes de hecho y 2.453 de derecho, según el último censo de población.

Las condiciones del concurso serán las siguientes:

a) La residencia del Inspector municipal Veterinario, será precisamente en Alles, capital del concejo.

b) Los derechos de inspección domiciliaria de reses de cerda, a razón de dos pesetas por cada res sacrificada y reconocida, serán satisfechos directamente por los particulares al Inspector.

c) Aunque el mercado de puestos carece de importancia, serán atendidos los servicios por el Inspector Veterinario.

d) En las ferias de ganados que se celebren en el término, el Inspector expedirá las guías de origen y sanidad para el transporte y circulación de ganados.

e) Lo prevenido en los artículos 315 y siguientes del Reglamento de Epizootias de seis de Marzo de 1929, será cumplido fielmente por el Inspector Veterinario.

Se tendrá necesariamente en cuenta para la provisión de la plaza, los méritos a que se refieren los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del apartado 1.º del decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 26 de Febrero último.

No serán admitidas las instancias que no vengan extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª, recibiendo éstas hasta la víspera de la terminación del plazo señalado para el concurso, acompañando a las mismas el título profesional o copia autorizada del mismo en su defecto; certificado de buena conducta y los documentos acreditativos de méritos que los concursantes estimen necesarios.

Alles, 2 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Andrés Mier.

R al núm. 1.317

Alcaldía de Grandas de Salime

Anuncio.

Hace quince días ha desaparecido de su domicilio del pueblo de Llendias, Ayuntamiento de Fonsagrada, en la provincia de Lugo, D.ª Balbina Pérez Sanmartino, de 58 años de edad, casada, de estatura alta, ojos azules, color bueno, con sus facultades mentales perturbadas, tartamuda; viste traje color violeta, con pañuelo a la cabeza del mismo color, y calzada de zuecas.

Lo que se hace público por medio del presente, para que la persona que supiera su paradero lo participe a esta Alcaldía.

Grandas de Salime, 6 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Sandalio Linares.

**Alcaldía de San Martín  
del Rey Aurelio**

*Edicto.*

D. José Hernandez Florez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio. Hago saber: Que recibido en esta Alcaldía el Plano de población, que en lo sucesivo ha de servir de base a todas las edificaciones que se lleven a cabo en el Entregó, después de haber introducido en dicho plano las modificaciones que se han estimado pertinentes; este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 del pasado mes de Abril, acordó exponerlo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles, a contar de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán contra el mismo todas las reclamaciones que se presenten y documentos acreditativos que lo justifiquen; advirtiéndole que transcurrido el mencionado plazo no se admitirá reclamación alguna.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y efectos.

San Martín del Rey Aurelio, 3 de Mayo de 1932.—El Alcalde, José F. Florez.

R. al núm. 1.334

**SECCION JUDICIAL**

**Audiencia Territorial de Oviedo**

Nicanor García Gonzalez, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por el Letrado D. Félix Miaja, en nombre y con poder de D. Leoncio Villanueva, vecino de Turón, se solicita ante este Tribunal, lapráctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Mieres, por el que se conceden dos pensiones para estudiar medicina y pintura a otros tantos jóvenes del concejo; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquéllos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su publicación en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a 28 de Abril de 1932.—Nicanor García Gonzalez.

R. al núm. 1361

**Juzgado de Belmonte**

D. Vicente Garcia Santander, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Certifico: Que en la demanda de menor cuantía de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva

dicen: En la villa de Bolmonte, Abril veintinueve de mil novecientos treinta y dos; vista por el señor D. Gumersindo Gonzalez Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido la demanda de menor cuantía, promovida por D.<sup>a</sup> Regla Fernandez Ahuja Argudin, viuda, mayor de edad, propietaria y vecina de Oviedo, y D.<sup>a</sup> Otilia Florez Fernandez Ahuja, asistida de su esposo D. Venancio Requejo Llorián, mayores de edad y vecinos de dicho Oviedo, representados por el Procurador D. Francisco Acacio Martinez y defendidos por el Abogado D. Ramón Gonzalez, contra D. Ricardo Fernandez Gonzalez, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de la Cueva, concejo de Candamo, a quien representa el Procurador D. Ignacio Sanchez y defiende el Abogado D. Tomás Alonso, así como contra la persona o personas desconocidas que sean herederos de D. Heriberto Florez Gonzalez, vecino que fué en sus días de Grado, representados por los Estrados del Juzgado, sobre propiedad de la finca denominada Serval, nulidad de inscripciones referentes a la misma y otros extremos.

*Fallo:*

Que estimando en parte la demanda formulada por D.<sup>a</sup> Regla Fernandez Ahuja Argudin y doña Otilia Florez Fernandez Ahuja, ésta asistida de su marido D. Venancio Requejo, debo declarar y declaro:

Primero. Que es una sola y misma finca la Cerval, que relaciona y describe el hecho quinto de la demanda y la Serval a que se refiere el hecho sexto de la misma.

Segundo. Que la expresada finca Cerval, pertenece y corresponde a la herencia indivisa del causante D. José Florez.

Tercero. Que es nulo y sin valor ni efecto alguno el expediente de información posesoria que respecto a la mentada finca Serval, hizo D. Heriberto Florez ante el Juzgado municipal de Grado, en el año de mil novecientos veinticuatro; nula también la inscripción que de la repetida finca al canzó a su nombre en el Registro de la propiedad de Belmonte dicho D. Heriberto en el expresado año, así como la escritura de préstamo con hipoteca otorgada en tres de Agosto de mil novecientos veinticinco entre los D. Ricardo Fernandez y D. Heriberto Florez ante el Notario de Grado, D. David Garcia Vidal de la Uz, y nula también la inscripción de la hipoteca que a su favor alcanzó el repetido D. Ricardo en el mencionado Registro.

Cuarto. Que en consecuencia a los pronunciamientos anteriores procede declarar la nulidad de la subasta extrajudicial celebrada el veintiuno de Diciembre último, en la Notaría de Grado de D. David Garcia Vidal de la Uz, referente a la finca Serval, condenando a los demandados a que dejen libre y a disposición de la herencia indivisa, de D. José Florez, la finca Cerval, así como también los frutos producidos o debidos producir

desde el emplazamiento de los demandados, sin hacer especial mención sobre costas.

Así por esta mi sentencia que se notifique en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 en relación con el 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Gumersindo Gonzalez.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma a los demandados; la persona o personas desconocidas que sean herederos de D. Heriberto Florez, vecino que en sus días fué de Grado, expido la presente en Belmonte, Mayo seis de mil novecientos treinta y dos.—Lic., Vicente G. Santander.

R. al núm. 1.363

**Juzgado del Tercio de la Legión  
Ceuta**

*Edicto.*

D. Florencio Rodriguez Valdés Molón, Teniente de Infantería con destino en la Legión, Juez instructor de la causa que, por el delito de hurto y falta grave de deserción, se instruye al Legionario José Pino de la Pascua.

Por el presente edicto cito, llamo, emplazo al que fué legionario José Rodriguez Suarez, licenciado de este Cuerpo el 15 de Julio 1929, que fijó su residencia en Gijón; es natural de Oviñena (Asturias), Ayuntamiento de Sobrescobio, para que en el plazo de 30 días a partir de la publicación de este edicto, se persone en este Juzgado o manifieste por escrito su domicilio, para hacerle entrega de metálico de su propiedad.

Este edicto se publicará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Oviedo; asimismo requiero a cuantas personas conozcan el paradero de dicho individuo manifiesten a este Juzgado, sito en el Cuartel de Colón, de Ceuta, su domicilio.

Ceuta, 26 de Abril de 1932.—El Teniente, Juez instructor, Florencio R. Valdés.

R. al núm. 1.337

**Cédulas de emplazamiento  
en materia criminal**

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ALVAREZ RODRIGUEZ, José, domiciliado últimamente en Villanueva, término de Teverga; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de

Belmonte, para prestar declaración en causa por hurto de productos forestales.

1.341

**Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA JARRIO COVA, Severo Evaristo, hijo de Jenaro y Maria de las Mercedes, natural de Puerto de Vega (Navia), domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza; comparecerá en término de noventa días ante el Juez Instructor D. Francisco Alvarez Montesinos, en la Ayudantía de Marina de Luear, para responder a los cargos en el expediente que se le instruye en la misma por falta de presentación, cuando fué llamado para su ingreso en el servicio de la Armada, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer en el plazo que se le señala, será declarado prófugo.

1328.

FLORIZ FERNANDEZ, Adolfo, hijo de Adolfo y Pilar, natural de Labra, Ayuntamiento de Cangas de Onis provincia de Oviedo, de 21 años de edad, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería número 12, don José Diaz Rodriguez, residente en Lugo.

1.287

**ANUNCIOS NO OFICIALES**

**BANCO DE GIJON**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 21.030 expedido por este Banco en 9 de Enero de 1929, comprensivo de diez mil quinientas pesetas nominales de deuda amortizable al 5 por 100 emisión 15 de Febrero de 1927, con impuestos, en un título de la serie A) número 507.338 y dos títulos de la serie C) números 141.756/57, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 1.º de Mayo de 1932.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

3—2

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial